



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Enero Catorce (14) de Dos Mil Veintiuno (2.021)  
RAD: 08001-31-03-002-2020-00069-00

### ASUNTO A DECIDIR

La señora **ISA MARIA CARRILLO MUÑOZ**, actuando como agente oficosa del señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ**, presentó ACCION DE TUTELA, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con miras a obtener la protección de sus Derechos Fundamentales a la Seguridad Social (Pensión de Vejez) y debido proceso, consagrados en la Constitución Nacional.

### HECHOS

Narra la señora **ISA MARIA CARRILLO MUÑOZ** que en fecha 17 de junio del año 2020 el señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ** solicitó ante la accionada el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, con radicado 2020\_58330540, solicitud que fue resuelta por **COLPENSIONES** negando la pensión solicitada, el día 6 de julio de 2020 y notificada a través de correo electrónico con radicado SUB 142972, bajo el argumento de que para completar las 1300 semanas cotizadas se tomaron 9 días del período correspondiente al mes de abril, lo anterior bajo el artículo 5 del Decreto 558 de 2020.

Agrega que en fecha 17 de agosto de 2020, el señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ** presentó solicitud de nuevo estudio el cual fue radicado con el número 2020\_7984876, del cual debía recibir respuesta oportuna el 17 de octubre de 2020, al no recibirla, se acercó a las instalaciones de la entidad accionada el día 21 de octubre de 2020, el asesor que le atendió le informó que aun no había respuesta a su solicitud y no había fecha exacta para la resolución de la misma, por tal razón, el señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ**, presentó un derecho de petición con radicado 2020\_10670829 para que la accionada diera respuesta a la nueva solicitud de estudio. Indica que el 6 de noviembre de 2020 el señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ** recibe respuesta, en la cual se le informa que la Historia Laboral estaba enmarcada bajo el Decreto 558 de 2020 COVID 19 y se le indica que dicho decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-250 de 2020 y señala que **COLPENSIONES** expresa que no se podrán contabilizar las 8 semanas bajo el decreto mencionado y que se está a la espera de que la Corte resuelva bajo decreto regulatorio que les permita iniciar la acción con el fin de normalizar y proceder a resolver la solicitud.

Manifiesta la señora **ISA MARIA CARRILLO MUÑOZ** agente oficosa del señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ** en la presente acción constitucional, que el día 27 de noviembre del año 2020, fue certificado un estudio contable de la historia laboral para corrección del señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ** por parte de la contadora **INGRID HEREDIA DE CASTRO**, el estudio arrojó que las semanas cotizadas hasta marzo del año 2020 corresponden a un total de 1299,86 y las semanas cotizadas con corrección de historia laboral hasta marzo de 2020, arroja un total de 1302,73 semanas. Señala la contadora en dicho estudio, que para el período correspondiente al 01-09-1999 hasta 30-09-1999 con fecha de pago 04-10-1999, fue registrado por **COLPENSIONES** 13 días pagos y la empresa empleadora reporta 30 días, no habiendo observaciones de novedad de retiro, habiendo entonces un faltante de 17 días cotizados, pagados y reportados por el empleador. En los períodos 01-10-2010 a 31-10-2010, fecha de pago 08-11-2010 y 01-11-2010 a 30-11-2010 fecha de pago 03-12-2010, el empleador reporta 60 días laborados, mientras que **COLPENSIONES** reporta 58 días no habiendo tampoco ninguna novedad de retiro, faltando un total de 2 (dos) días reportados y pagados por la empresa empleadora, en síntesis, conforme al estudio realizado por la contadora **INGRID HEREDIA DE CASTRO** al señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ** le hacen falta 19 días dentro de la historia laboral e informa que el día 27 de noviembre de 2020, se radicó ante **COLPENSIONES** una solicitud de corrección de Historia laboral para los períodos antes mencionados correspondientes a los años 1999 y 2010.

Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8. Centro Cívico  
PBX: 3885005 Ext.1091 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla-Atlántico. Colombia





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Agrega que el accionante se desempeña desde hace más de 24 años como maquinista en la empresa TRANSFUCOL LTDA. identificada con el NIT 860059441, con contrato a término indefinido, y actualmente tiene 65 años de edad y es el sostén económico de su hogar, y ante la negativa de COLPENSIONES de reconocer la pensión de vejez a la que tiene derecho, considera se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la Seguridad Social (Pensión de Vejez) y Debido Proceso, por todo lo que solicita que estos le sean amparados y solicita además que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** reconocer la pensión de vejez solicitada por el señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ**.

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que lo motivan, lugar en donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por tal motivo este despacho judicial a fin de resolver sobre lo pertinente hace las siguientes consideraciones:

### LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

Se encuentra establecido que la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro, la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es claro que la finalidad ontológica de la Acción es constituirse en un medio de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 de la Carta Política.

### DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

“En reiteradas oportunidades la sala se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis tales criterios y de lo expuesto en las diversas jurisprudencias de la Corte Constitucional que lo sustentan, cabe recordar:

- 1.- Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
- 2.- Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

- 3.- Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
- 4.- Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
- 5.- Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.”

Además conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, encontramos que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

### SEGURIDAD SOCIAL – PENSION DE VEJEZ

La Corte Constitucional ha concebido que el derecho a la pensión de vejez reviste carácter de fundamental como quiera que se deriva directa e inmediatamente de los derechos a la seguridad social y al trabajo pues "nace y se consolida ligado a una relación laboral".

En la Sentencia C-177 de 1998, se definió la pensión de vejez como "...un "salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo". Por lo tanto, "el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador"[3]. Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la pensión es aquella prestación social que se obtiene por "la prestación del servicio durante un número determinado de años, con la concurrencia del factor edad"[4], requisitos estos que "no son meramente condiciones de exigibilidad del pago de la mesada pensional, sino elementos configurativos del derecho a disfrutarla, sin los cuales el trabajador no puede reclamarla válidamente"

### DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENSIONAL

El derecho fundamental al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, disposición según la cual este se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”. Esta garantía constitucional ha sido entendida como el deber de las autoridades, tanto judiciales como administrativas, de respetar el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción y ha sido definida por esta Corporación como “un principio inherente al Estado de Derecho que posee una estructura compleja y se compone por un plexo de garantías que operan como defensa de la autonomía y libertad del ciudadano, límites al ejercicio del poder público y barrera de contención a la arbitrariedad.

Una de las innovaciones más importantes de la Carta de 1991 fue la extensión de las garantías propias del derecho al debido proceso a las actuaciones administrativas, con lo cual se amplió su ámbito garantizador con el deber de consultar el principio de legalidad en las actuaciones judiciales y en adelante las administrativas. A partir de lo anterior, el debido proceso administrativo, tradicionalmente considerado como un derecho de rango legal, se convirtió en una garantía fundamental, definida como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

La Corte ha sostenido que en materia pensional el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta en el deber de las administradoras de pensiones, como prestadoras del servicio público de la seguridad social, de respetar en sus actuaciones los derechos y obligaciones de los afiliados y sujetarse a los postulados del debido proceso. De manera puntual ha manifestado:

Cuando las actuaciones administrativas comprometen derechos fundamentales de los ciudadanos, el juez de tutela adquiere competencia, no para intervenir en las discusiones de carácter legal, pero sí para garantizar la protección a los derechos fundamentales. Como lo ha mencionado la Corte en casos relativos a infracciones al debido proceso en materia laboral, cuando las actuaciones de las autoridades pueden llevar a un perjuicio iusfundamental la controversia trasciende el mero plano legal para adquirir un carácter constitucional cuando se compromete la efectividad del derecho fundamental a obtener la pensión.

### DEL CASO BAJO ESTUDIO

Tal como se expuso en el acápite de hechos la señora **ISA MARIA CARRILLO MUÑOZ**, en calidad de agente oficioso del señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ** reclama la protección de sus derechos fundamentales a la Seguridad Social (Pensión de Vejez) y al Debido Proceso, que le habrían sido vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

Dentro del material probatorio presentado por la parte actora, se encuentra Copia de la Cédula de Ciudadanía del señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ**, copia de la Resolución 2020\_5830520 emitida por COLPENSIONES, Radicado y respuesta a la petición presentada para darle celeridad al nuevo estudio de la historia laboral del señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ**, copia de la Historia Laboral, estudio contable realizado a la historia laboral, copia de la tarjeta profesional de la contadora que realizó el estudio a la historia laboral, copia del radicado 2020\_12166269.

Esta agencia judicial admite la acción de tutela el día 9 de diciembre de 2020 y realiza las notificaciones del caso.

Teniendo en cuenta que en los hechos narrados se indicó que el día 17 de junio de 2020, el señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ**, presentó una solicitud de reconocimiento de pensión ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por considerar que cumplía con el lleno de los requisitos, edad y número de semanas cotizadas, solicitud que le fue negada por la entidad, razón por la cual reitera su solicitud y ante la negativa de la hoy accionada decide presentar acción de tutela a través de agente oficioso debido a que su ocupación laboral le exige estar 21 días del mes dentro del remolcador en donde desarrolla la actividad objeto de contrato, por tanto, además de los derechos invocados por la parte actora, en esta acción constitucional se valorará si hay o no vulneración al derecho fundamental de petición en materia pensional.

El día 18 de diciembre de 2020, a través del correo institucional, se recibe respuesta a la acción de tutela de parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** allegando copia de la Resolución SUB 142972 de fecha 6 de julio de 2020, en la que la accionada niega el reconocimiento de la pensión de vejez al señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ**.

En fecha 12 de enero de 2021, nuevamente se pronuncia la accionada remitiendo nuevamente respuesta a la presente acción de tutela. En esta oportunidad, la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales informando que una vez verificado el sistema de información de la entidad se corroboró que la petición presentada por el actor fue respondida de fondo de manera clara y congruente con lo solicitado, de ello da cuenta la Resolución SUB 276116 de 21 de diciembre de 2020 por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de Prima Media con prestación definida vejez-ordinaria.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Indica la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR que el acto administrativo antes mencionado se encuentra en trámite de notificación y ya el trámite de la misma ha sido iniciado por la entidad, el cual consiste en que una vez es emitido el acto administrativo, se realizan tres intentos telefónicos para citar a notificar al ciudadano, y si por este medio no se logra la notificación, se procede a generar una carta de citación a fin de realizar notificación personal. Si transcurridos cinco días el señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ**, no se ha acercado a la entidad, se procederá a realizar la notificación por aviso, todo lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 68 y 69 del CPACA.

Expresa la Dra. MALKY KATRINA FERRO AHCAR, que en el presente caso COLPENSIONES ya atendió de fondo la solicitud presentada por el accionante y que dio lugar a esta acción de tutela. Añade que COLPENSIONES no ha transgredido derecho fundamental alguno, resultando esta tutela improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales, y haberse satisfecho por parte de la entidad lo pretendido por el accionante mediante la expedición de la resolución SUB 276116 de fecha 21 de diciembre de 2020, por tanto, el amparo constitucional ha perdido su razón de ser, y en consecuencia debe declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Teniendo en cuenta los hechos narrados, el material probatorio aportado por las partes y la respuesta emitida por parte de COLPENSIONES con respecto a las solicitudes de corrección de Historia Laboral presentadas por el señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ**, se tiene que la litis en este caso gira en torno a una solicitud de pensión de vejez que implica corrección de la historia laboral de la parte actora.

Ahora bien, la accionada, en este caso particular COLPENSIONES en fecha 21 de diciembre de 2020 emitió el acto administrativo con el que se concede la pensión solicitada por el señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ** y que de acuerdo a lo expresado en la respuesta emitida la notificación se encuentra en trámite, se tiene entonces que aun no es de conocimiento por parte del interesado que a su favor se ha decidido la solicitud de pensión de vejez presentada ante COLPENSIONES, luego entonces, sólo hasta cuando no se haya cumplido en debida forma con el deber de notificar por parte de la accionada, no se considerará que en el presente caso se esté configurando un hecho superado, toda vez que en la respuesta recibida por esta agencia judicial por parte de la entidad accionada, se recibe la Resolución SUB 276116 con el que se concede al actor la pensión solicitada, pero no allega las pruebas que le permitan a la suscrita confirmar que en efecto se han realizado los trámites de la respectiva notificación, por lo que es este punto resulta importante precisar lo que ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia T 280 de 2015 respecto a las solicitudes en materia pensional

*(...) Con respecto a este derecho, esta Corporación ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición está conformado por cuatro elementos, a saber: (i) la posibilidad de presentar de manera respetuosa solicitudes ante las autoridades, "sin que estas se nieguen a recibirlas o tramitarlas"; (ii) la potestad de obtener una respuesta pronta y oportuna dentro del término legal; (iii) el derecho a que sea resuelta de fondo, de forma clara, precisa y adecuada; y (iv) el derecho a que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente.*

Téngase en cuenta que desde el mes de junio del año 2020, el señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ** solicitó le fuera concedida la pensión de vejez a la que consideró tener derecho por haber cumplido no sólo con el requisito de edad, sino también con el de número de semana cotizadas y que fue reiterado de diversas oportunidades con la respectiva solicitud de corrección de historia laboral, y sólo hasta el mes de diciembre de 2020 fue resuelto de fondo por parte de **COLPENSIONES**, al expedirse el respectivo acto administrativo en el que se le reconoce su pensión de vejez, pero que aún no es de conocimiento por parte del señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ**, porque se encuentra en trámite de notificación, no cumpliéndose en este caso con el componente (iv) del núcleo esencial del derecho de petición, que la respuesta sea puesta en conocimiento del interesado oficiosamente y que se configurará el hecho superado una vez se haya notificado en debida forma al señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ**. En lo que respecta a los derechos fundamentales de seguridad social



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

(pensión de vejez) y debido proceso, se tiene que una vez fue emitido el acto administrativo con el que se da reconocimiento y pago de la pensión solicitada, fueron satisfechos por COLPENSIONES, es decir, su vulneración cesó, no siendo así con el derecho de petición, tal y como se indicó en líneas precedentes.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: TUTELAR**, el Derecho Fundamental de Petición al señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR**, a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** agotar el proceso de notificación de la resolución SUB 276116 del 21 de diciembre de 2020 al señor **EDEL ANTONIO BELEÑO BOHORQUEZ**, conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

**TERCERO: PREVENGASE** a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en lo sucesivo no vuelva incurrir en la omisión que dio origen a la presente acción de tutela, y procedan a dar contestación a las peticiones que en materia pensional ante ella se eleven de una manera eficaz, de fondo, pronta y oportuna, notificando en debida forma la respuesta a los peticionarios.

**CUARTO:** Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes y al defensor del pueblo.

**QUINTO:** Cumplida la tramitación de rigor, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese de la Corte, archívese el expediente.

### COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

E.M.B

Firmado Por:

**OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d24bcf99cf6a1a5c579524254e18478626bd12145910aa4e8aa5740db5a359**  
Documento generado en 14/01/2021 09:13:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>